

VENTA DE TODOS LOS DIAS.
Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRICION EN MADRID.
Por un año..... 200 rs.
Por medio año..... 100 rs.
Por tres meses..... 65 rs.
Por un mes..... 22 rs.

PRECIOS DE SUSCRICION EN LAS PROVINCIAS.
Por un año..... 250 rs.
Por medio año..... 125 rs.
Por tres meses..... 80 rs.

EN CANARIAS Y BALEARC.
Por un año..... 400 rs.
Por medio año..... 200 rs.
Por tres meses..... 100 rs.

EN INDIAS.
Por un año..... 440 rs.
Por medio año..... 220 rs.
Por tres meses..... 110 rs.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 12 del actual, he venido en resolver, conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

TITULO I.
DE LA ORGANIZACION DE LOS AYUNTAMIENTOS.
Art. 1.º En todos los pueblos que con arreglo á esta ley deban tener una junta municipal separada, habrá un Alcalde y un Ayuntamiento.
Art. 2.º El Alcalde preside el Ayuntamiento.
Art. 3.º Los Ayuntamientos se componen del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

(Tenientes) Regidores.	Total con el alcalde.
En los pueblos, distritos ó concejos que no pasen de 50 vecinos.....	2
En los de 51 á 200.....	4
En los de 201 á 400.....	6
En los de 401 á 600.....	8
En los de 601 á 1.000.....	12
En los de 1.001 á 2.500.....	15
En los de 2.501 á 5.000.....	16
En los de 5.001 á 10.000.....	18
En los de 10.001 á 15.000.....	24
En los de 15.001 á 20.000.....	29
En los de 20.001 á 30.000.....	36
En Madrid.....	51
En Ceuta.....	40
En Melilla.....	37

Art. 4.º Para desempeñar el cargo de Procurador Sindico en todos los casos en que las leyes exijan su intervencion, nombrará el Ayuntamiento uno de los Regidores en la primera sesion de cada año.
Art. 5.º Cuando el distrito de un Ayuntamiento se componga de varias parroquias, iglesias ó poblaciones apartadas entre sí, se nombrará un Alcalde pedáneo para cada una de ellas, excepto el caso de que en la misma resida alguno de los tenientes.
Art. 6.º Los cargos de Alcalde, Teniente de alcalde y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde y Teniente durarán dos años: el de Concejil, cuatro.
Art. 7.º Todos los concejales se renovarán por mitad cada dos años, los que dejen de ser alcaldes ó tenientes continuarán perteneciendo al Ayuntamiento si no hubieren cumplido los cuatro años de concejal.
Art. 8.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos; pero, en este caso, tendrán la facultad de aceptar ó no el cargo.

TITULO II.

DE LA NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y TENIENTES DE ALCALDE.
Art. 9.º Los alcaldes y tenientes de alcalde serán nombrados por el Rey en todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial cuya poblacion llegue á 2.000 vecinos.
En las demas puebllos los nombrará el Gefe político por delegacion del Rey.
En ambos casos se hará el nombramiento entre los concejales elegidos por los puebllos.
Art. 10.º El Rey, sin embargo, podrá nombrar libremente un Alcalde Corregidor en lugar del ordinario, en las poblaciones donde lo conceptuare conveniente.

La duracion del Alcalde Corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal.
Art. 11.º Los Alcaldes pedaneos serán nombrados por los Gefes políticos, á propuesta del Alcalde del distrito, de entre los electores de la respectiva poblacion, parroquia ó feligresia.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.
Art. 12.º Los ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los puebllos que, con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO 1.º

De los electores.
Art. 13.º Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:
En los puebllos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.
En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.
En los que no pasen de 5.000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.
En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20.000.
Se considerarán como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta tengan á lo mas un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.
Art. 14.º Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.
Art. 15.º Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.
Art. 16.º En los puebllos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.
Art. 17.º Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.
1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legitimos administradores de ellos.
3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.
Art. 18.º Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:
1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia, y de San Fernando.
2.º Los doctores y licenciados.
3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.
6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.
7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.
10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de ensenanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á las mayores contribuyentes, serán contados en el número de éstos, y votarán en calidad de tales.
Art. 19.º No podrán ser electores:
1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido la rehabilitacion.
3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.
4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los puebllos en calidad de segun los contribuyentes.

Art. 20.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.
CAPITULO 2.º
De los elegibles.
Art. 21.º En los puebllos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.
En los puebllos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.
En los puebllos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.
Art. 22.º En los puebllos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.
Art. 23.º No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:
1.º Los ordenados en saeris.
2.º Los empleados públicos en activo servicio.
3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los puebllos, y sus fiadores.
Art. 24.º Podrán excusarse de servir los mismos oficios:
1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
Art. 25.º Cuán lo un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.
CAPITULO 3.º
De las listas de electores.
Art. 26.º Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.
Art. 27.º Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.
Art. 28.º En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados y oidos, si se presentasen á impugnar la exclusion.
Art. 29.º Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que correspondia hacer eleccion general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.
Art. 30.º Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.
Art. 31.º El día 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.
Art. 32.º Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.
Art. 33.º El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.
Art. 34.º En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.
Art. 35.º Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO 4.º

De las juntas electorales.
Art. 36.º En los puebllos donde no correspondia nombrar te-

